

## **Juicio de revisión Constitucional electoral**

**Baja California Sur.**

**EXP. JRC-43-2015**

**Actor: Partido Morena**

“De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación, en materia electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tengan a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En este orden se considera que a partir de ese momento, el Instituto toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues esta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución”.

**Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal Electoral e Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 30 y 31.**

Tengan un interés Jurídico como se advierte, por ejemplo; ,en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera Ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente, individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, e cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los Principios de Constitucionalidad y Legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia., según se ve en, los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción 1; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1; y 88 apartado 1; todos de la citada Ley de Medios de Impugnación”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. Año 2001, página 23 a 25.

“Lo perceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral solo procederá contra actos o resoluciones “que violen algún precepto de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos” debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio, por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente, se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen, claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la aceptación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir, algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y Legalidad Electoral tutelados en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto Constitucional en la materia, resultando irrelevante que se cite o no los artículos Constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos, presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento de juicio de revisión constitucional electoral”

“El surtimiento del requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional, o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99, párrafo IV, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el momento en que surja la sentencia estimatoria que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutiveos que formula el Presidente del Tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de la instalación o de la toma de posesión, mencionadas en los preceptos invocados, y solo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes de que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera, en términos del artículo 93, párrafo I, inciso b), de la Ley secundaria citada, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique, o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido, por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados, debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser por ejemplo; la notificación de la propia resolución”.

Consultable en la compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, página 597 y 598.

“La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata esta sujeta al análisis y a aprobación del Órgano Administrativo Electoral, y , en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intra partidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido